

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: DAYANA JUDITH SIERRA CHARRIS.

ACCIONADO: EMPOLABOR Y CLINICA VIDACOOOP

RADICACIÓN: 08001-41-89-017-2021-00079-01

BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VENTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 15 de febrero del 2021 por el Juzgado Diecisiete De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho al debido proceso, igualdad, mínimo vital, salud y vida consagrados en la Constitución Política.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que laboró para EMPOLABOR Y/O CLINICA VIDACOOOP desde el 22 de octubre de 2017 hasta el 25 de noviembre de 2019 en el cargo de jefe de enfermería con un salario básico de \$781.242 más auxilios de transporte de \$88.211 mensual y que su contrato era de obra y labora.

Indica que la contratación fue renovada y su última contratación culminó el 25 de noviembre del 2019 y hasta la fecha no se le ha reconocido sus derechos por reclamaciones de vacaciones, primas, licencia de maternidad, prestaciones sociales, aportes parafiscales.

Manifiesta que se encuentra a la espera de que le cumplan el reconocimiento de sus derechos siendo que la forma como se dio por terminado su labor, allá quedando a la deriva al no contar con retribución salarial y los demás emolumentos que estimo ser el caso, de esta manera se patentizan sobre los derechos señalados.

Aporta como pruebas la parte accionante: Contrato de trabajo con cargo de jefe de enfermería, certificado suscrito por la Empresa de Servicios Temporales Empolabor S.A.S, horarios de trabajo, Certificado y terminación del contrato de Trabajo.

CONTESTACIONES:

La accionada Clínica Vidacoop Ltda., a través de su representante legal rinde informe y manifiesta que la señora Dayana Judith Sierra Charris, no es trabajador activo de la empresa, y se encontraba laborando en sus instalaciones bajo la vinculación de la empresa EMPOLABOR, el cual es su empleador.

La Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo en su informe indica que la parte no ha interpuesto querrela alguna sobre los hechos enunciados en la tutela, contra las empresas EMPOLABOR y CLINICA VIDACOOOP. No obstante, ordenara de oficio una indagación preliminar sobre los hechos de la misma.

Por su parte, el accionado Empolabor no contestó la acción.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de primera instancia resolvió declarar la acción de tutela presentada improcedente. Lo anterior, debido a que no se agotaron los requisitos de procedencia de la acción de tutela como lo es, el de subsidiariedad al no comprobarse la existencia de un perjuicio irremediable y por otro lado el principio de inmediatez.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Señala la parte accionante que disiente de decisión, debido a que no se llenaron las expectativas del recurso tutelar, cuando lo esperado fue de que se procediera al amparo de los derechos fundamentales relacionados en el tenor de la tutela, más exactamente la estimación de la providencia de la acción suprallegal en comento, tiene que ver con que se interpongan bajo la forma de evitar un perjuicio irremediable, lo cual considera que es preciso al caso que colma la atención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha de 15 febrero del 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso la acción de tutela es improcedente o no y en consecuencia si se vulneran los derechos: al debido proceso, igualdad, mínimo vital, salud y Vida por el no pago de acreencias laborales.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.*

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

A su vez la jurisprudencia constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Asimismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

A su vez la jurisprudencia constitucional, en sentencia T-67817 Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, establece un concepto del derecho al mínimo vital definiéndolo como:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

Aunado a lo anterior indica,

“el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta las razones del fallador de primera instancia para declarar improcedente la acción de tutela presentada por la señora DAYANA JUDITH SIERRA CHARRIS, a través de su apoderado, procede este despacho a analizar el caso en concreto para determinar si la tutela cumple con los requisitos de procedencia.

De esta manera, se hace menester recordar que la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable. Y a su vez se debe cumplir con los presupuestos de inmediatez.

Es claro que nos encontramos bajo un caso de reclamación de acreencias laborales, tal como lo plantea el accionante en su escrito, es por tal que debemos analizar si es la tutela un mecanismo procedente para reclamar dicho pago.

Primeramente, es necesario recordar que en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos,

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

La jurisprudencia constitucional, ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se hace necesario revisar cuales son los requisitos decantados para reclamar el pago de acreencias laborales a través de la acción de tutela:

“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.

Con base a lo establecido anteriormente, para el caso en concreto es notorio que el accionante no cumple con los presupuestos de procedencia de la acción de tutela para este tipo de reclamaciones, y además para este tipo de casos es indispensable un amplio y detallado análisis probatorio al ser derechos, toda vez que EMPOLABOR no rindió informe y no se tiene conocimiento de si efectivamente no procedió al pago de las

acreencias y por otro lado la empresa VIDACOOOP establece que ellos no son los empleadores tal como lo señala la accionante.

Respecto al incumplimiento de los presupuestos de procedibilidad, este despacho nota que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, debido a que existe otro mecanismo idóneo como lo es un proceso ordinario ante la jurisdicción laboral, y si bien el tutelante aduce que podríamos encontrarlos en el plano de utilizarse la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el escrito de tutela carece de argumentación y prueba respecto a la existencia de dicho perjuicio irremediable. Lo mismo acontece al mencionar el accionante que se da una afectación al mínimo vital de su representad, pero no demuestra de ninguna manera dicha afectación lo que hace imposible encajar el caso en dicha excepción.

Por último, el sub judice encuentra que no se respeta el principio de inmediatez toda vez que la terminación del contrato de trabajo se da en el año 2019 y se presenta la acción en el 2021, transcurriendo mas de un año para la presentación de la tutela.

De esta manera no es el juez de tutela el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos y el mismo carece de un estadio probatorio para tomar una decisión y aunado a lo anterior no se cumplen con los requisitos de procedibilidad.

Es por tal que el accionante ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe agotar la vía correspondiente para la reclamación de dichas acreencias laborales como lo es la jurisdicción laboral, mecanismo que considera este ente idóneo, eficaz y cuenta con la experticia para resolver la controversia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para este despacho es clara la improcedencia de la acción de tutela, razón por la cual procederá a confirmar el fallo proferido en fecha 15 de febrero del 2021 por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el fallo de fecha 15 de febrero del 2021 proferido en primera instancia por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9d5a2057c5f47e7d0e80fed884541dff40bc8076049bfdb1a744f87f7e3d02

Documento generado en 12/04/2021 03:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>